



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2012 00027 00**

Ejecutante: ANA MILENA GÓMEZ SANTOS

Ejecutado: ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante memorial de fecha 27 de mayo de 2016, el DR. GIOMAR FERNANDO RODRIGUEZ DÍAZ, quien dice actuar en representación de la señora ANA MILENA GÓMEZ SANTOS, eleva SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONDENATORIA, proferida el 23 de agosto de 2013, en contra de la ESE Centro de Salud de los Palmitos, por los conceptos de cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, y prima de servicios que se causaron desde el 3 de septiembre de 2007 al 31 de octubre de 2008, a cancelar la cuota parte por concepto de aportes a la salud, y computar el tiempo laborado para efectos pensionales, teniendo en cuenta las correspondientes cotizaciones y condena en costa y agencias en derecho como lo expresa la sentencia condenatoria.

Estudiada la solicitud, este Despacho no le dará curso, en razón de las siguientes consideraciones.

El Art. 298 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su inciso primero una herramienta jurídica normativa, consistente en exigir el cumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, sin embargo, tal institución es ajena al ejercicio de la pretensión ejecutiva contentiva en los Arts. 305 y 306 del C.G del P. Al respecto, en decisión de 18 de febrero de 2016¹, el Honorable Consejo de Estado, indicó:

“Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Expediente 2016-00153-00 (AC). C.P Dr. William Hernández Gómez.

sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias)

(...)

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata. No obstante, el anterior procedimiento difiere del “proceso de ejecución de sentencias” que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso.”

De esta forma, no es factible que a través de la figura del cumplimiento de sentencias, contentiva en el inciso 1º del Art. 298 del CPACA, se pretenda el ejercicio de una pretensión ejecutiva, en los términos del Art. 305 y 306 del C.G.P, debiéndose tener en cuenta, las distintas eventualidad que puede conllevar la exigencia de cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, siendo pertinente traer a colación lo manifestado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en proveído de importancia jurídica-IJ- de 25 de julio de 2016², donde destacó:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307³ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
 1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*
 - *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente con radicación interna IJ 001-2016. C.P Dr. William Hernández Gómez.

³ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
- 2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*
- d. *Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

- e. **Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”**

Es de anotarse, que de conformidad con la providencia antes señalada, la solicitud del Art. 298 de la Ley 1437 de 2011, implica “se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso (...) En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo (...)” precisándose, **la ausencia de “procedimientos posteriores a realizar, con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las**

consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.”⁴

Por consiguiente, ante la confusión del solicitante, de pretender se de curso a trámite ejecutivo a través del contenido normativo del inciso primero del Art. 298 de la Ley 1437 de 2011⁵, este Despacho, denegara la solicitud de cumplimiento de sentencia condenatoria, elevada por el Dr. GUIOMAR FERNANDO RODRÍGUEZ DÍAZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- DENEGAR la solicitud de cumplimiento de sentencia condenatoria, elevada por el Dr. **GUIOMAR FERNANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme las razones de este proveído.

2°.- Sin lugar a dar curso a trámite judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁴ Supra, nota 2.

⁵ Máxime cuando verificado los poderes judiciales otorgados al solicitante, no se prevé la facultad de ejecución de sentencias, en los términos del Art. 305 y 306 del C.G. del P. Además el escrito presentado debe cumplir con las exigencias legales para darle curso en el sentido pretendido por el solicitante.